



Resolución de Secretaría General

No. 006-2020-EF/13

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 1580-2019-EF/43.02 de fecha 26 de agosto de 2019 que instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD a la servidora YANINA LARIZA HILARIO SOLIS, y el Informe N° 747-2019-EF/43.02, emitido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente en lo relativo al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios;

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30057 señala las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el literal c) del párrafo 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, en caso de destitución, le corresponde en primera instancia al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y al titular de la entidad en calidad de órgano sancionador quien oficializa la sanción;

Que, de acuerdo con el artículo IV del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 301-2019-EF/41, establece que la Secretaría General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas;





Resolución de Secretaría General

Que, mediante Carta N.º 0276-2019-S de fecha 22 de febrero de 2019, el Secretario General de la Pontificia Universidad Católica del Perú, informa al Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, que:

"(...) la señorita YANINA LARIZA HILARIO SOLIS estudió en nuestra Universidad los semestres 1995-2; 1996-1; 1996-2; 1997-1; 1997-2; 1998-0; 1998-1; 1998-2; 1999-1; 1999-2; 2000-1; 2001-1; 2001-2; 2002-1; 2002-2; 2003-1; 2004-2.

La señorita Hilario Solís a la fecha no tiene grado académico y no tiene la condición de egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad.

Asimismo, le informo que la copia remitida del Grado de Licenciada en Derecho a nombre de la señorita Yanina Lariza Solís es falsificada, así como falsos los datos contenidos en el respectivo documento".

Que, mediante Informe N° 026-2019-EF/43.02.1 de fecha 17 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, luego de la evaluación correspondiente, realizó la precalificación del presente caso, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, proponiendo la sanción de destitución contra la servidora Yanina Lariza Hilario Solís;

Que, mediante Oficio N° 1580-2019-EF/43.02, el Director de la Oficina de Recursos Humanos comunicó a la señora Yanina Lariza Hilario Solís el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que se advierte que la mencionada servidora habría presentado y utilizado un Título de Licenciada en Derecho emitido por la Pontificia Universidad Católica del Perú, para acceder al cargo de "Experto Legal" desde el 07 de noviembre de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019, con la finalidad de beneficiarse profesionalmente y económicamente, lo que denotaría su falta de idoneidad, veracidad y probidad, considerando que dicha actitud constituye un comportamiento totalmente deshonesto con la institución, afectando la credibilidad y confianza por quienes ejercen la función pública;

Que, en ese sentido se le atribuyó la presunta responsabilidad administrativa por transgredir lo dispuesto en su contrato CAS N° 0242-2018 y los literales f), g) y h) del numeral 4.1 de la Directiva sobre "Normas Técnicas y Lineamientos para la Conducta y Desempeño Ético del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas", el cual dispone que son de observancia obligatoria por el personal del Ministerio de Economía y Finanzas, los principios regulados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como los valores de verdad, honestidad e integridad señalados en los referidos literales, calificándose como falta disciplinaria de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, los cuales disponen que el servidor público actúa, de acuerdo a los principios de probidad, idoneidad y





Resolución de Secretaría General

Que, mediante Oficio N° 008-2020-EF/13.01 de fecha 2 de enero de 2020, se comunicó a la servidora Yanina Lariza Hilario Solís la culminación de la fase instructiva, conforme a lo previsto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, adjuntándole copia del Informe N° 747-2019-EF/43.02 a efectos que tome conocimiento de la propuesta formulada por el órgano instructor, con el objeto que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificada para solicitarlo por escrito;

Que, con escrito s/n de fecha de recepción 7 de enero de 2020, la servidora Yanina Lariza Hilario Solís, solicitó ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, por lo que en atención a su requerimiento, mediante Oficio N° 0047-2020-EF/13.01 de fecha 7 de enero de 2020, se le fijó día y hora para la realización del citado informe; sin embargo, posteriormente, solicitó una nueva fecha para su informe oral mediante el escrito s/n de fecha de recepción 10 de enero de 2020;

Que, en atención a su requerimiento, con Oficio N° 117-2020-EF/13.01 de fecha 13 de enero de 2020, se le fijó una nueva fecha para la realización del Informe Oral, a la cual no asistió, conforme se verifica en el Acta de inasistencia a informe oral de fecha 16 de enero de 2020;

Que, en ese sentido, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiéndose analizar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057 y el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) Presunta afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado:

La servidora con su actuar ha quebrantado la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con lealtad, probidad y corrección, al haberse quedado acreditada la falta imputada. Por lo que se cumple con tal condición.

- b) Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:

La falta incurrida se dio a conocer con la fiscalización posterior que se realizó a los documentos presentados por la servidora, lo cual implica que ocultó el hecho de forma continuada desde el 07/11/2018 hasta el 15/03/2019.





Resolución de Secretaría General

veracidad, respectivamente; en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el escrito s/n de fecha 24 de septiembre de 2019 la referida servidora, presentó sus descargos, señalando principalmente que: (...) *“reconozco de forma expresa y por escrito la imputación realizada por el Oficio N° 1580-2019-EF/43.02 (...)”*, y que se evalúe el hecho que presentó su renuncia con fecha 15 de marzo de 2019, fecha anterior a la notificación del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, emitió el Informe de Vistos, sustentando que la servidora Yanina Lariza Hilario Solís no desvirtúa la falta de haber presentado documentación falsa, al contrario, reconoce el hecho que el Título de “Licenciada en Derecho” es falso; por lo tanto, se evidencia la responsabilidad administrativa disciplinaria, al haber presentado un documento falso, utilizándolo para acreditar su formación académica; favoreciéndose profesional y económicamente; y originando mantener en error a la Administración durante la vigencia de su vínculo con el Ministerio de Economía y Finanzas, violando así la confianza que el Estado deposita en la veracidad de los actos y declaraciones de dicha servidora;

Que, el Órgano Instructor consideró que queda acreditada su falta de probidad, idoneidad y veracidad, considerando que dicha actitud constituye un comportamiento totalmente deshonesto con la Institución; inobservando lo dispuesto en la cláusula sexta de su contrato CAS N° 0242-2018 y los literales f), g) y h) del numeral 4.1 de la Directiva sobre “Normas Técnicas y Lineamientos para la Conducta y Desempeño Ético del Personal del Ministerio de Economía y Finanzas”, calificándose como falta disciplinaria del numeral 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, proponiendo el Órgano Instructor la sanción de destitución;

Que, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructora culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada;

Que, por su parte, el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, y que la destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa;





Resolución de Secretaría General

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

Se debe tener en cuenta que la servidora ocupaba el cargo de Experto Legal en la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se produjo en circunstancias que la servidora presenta el Título falso sustentando con ello, ser profesional para cumplir con los requisitos exigidos en el Proceso CAS N° 0263-2018-EF/43.02, para luego suscribir un contrato CAS sobre la base de dicho documento.

- e) La concurrencia de varias faltas:

No se evidencia otras faltas administrativas.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

No se aprecian más participantes, que la propia servidora.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

No se aprecia hechos en este sentido.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

Se aprecia la continuidad de la falta desde el 07/11/2018, fecha de inicio de labores en el Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 15/03/2019, fecha de término de la relación laboral.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

Al haber accedido a un cargo público sin cumplir con los requisitos del puesto establecidos en el Proceso CAS N° 0263-2018-EF/43.02, que establecía como requisitos contar, entre otros, con "Título Profesional Universitario en Derecho o Ciencias Políticas", y en consecuencia, mantener un contrato laboral de manera incorrecta y deshonesta, evidencia un beneficio ilícito en perjuicio de la Institución.





Resolución de Secretaría General

Que, el accionar de la servidora revela una grave afectación a los intereses generales del Estado al haber quebrantado la buena fe laboral, así como al haberse beneficiado ilícitamente del cargo de "Experta Legal", percibiendo las remuneraciones correspondientes a dicho cargo;

Que, por las consideraciones expuestas, este Despacho en calidad de Órgano Sancionador establece que corresponde la aplicación de la sanción de destitución a la servidora Yanina Lariza Hilario Solís, la misma que debe ser ejecutada en concordancia con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Imponer la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN a la servidora YANINA LARIZA HILARIO SOLIS, identificada con DNI N° 10468774, quien laboró como "Experta Legal" en la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, por la transgresión del numeral 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Encargar a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificar la presente resolución a la sancionada, cumpliendo con el régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debiendo alcanzar copia del cargo de notificación a la Oficina de Recursos Humanos para las acciones respectivas, así como custodiar el expediente según corresponda.

Artículo 3. Disponer que la Oficina de Recursos Humanos proceda a insertar una copia de la presente resolución en el legajo personal de la servidora sancionada.

Artículo 4. De acuerdo con el anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la servidora sancionada podrá interponer el recurso



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Secretaría General

administrativo de reconsideración o apelación contra el presente acto de sanción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de efectuada la notificación de la presente resolución.



La autoridad que resuelve el recurso de reconsideración es la Secretaria General en su calidad de órgano sancionador, mientras que la autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

.....
DANILO CÉSPEDES MEDRANO
Secretario General (e)